

Recurso 415/2023
Resolución 452/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L.**, contra la resolución, de 14 de agosto de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios de la Administración de Justicia en el Área Norte de la provincia de Granada”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Granada (Expte. CONTR 2023 0000152213), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 15 de junio de 2023 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 333.983,46 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 14 de agosto de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA S.L. (LAS NIEVES, en adelante), siendo remitida a la ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO. El 6 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L. (ATENDE, en adelante) contra la adjudicación del contrato.

El 7 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que se recibió posteriormente en esta sede administrativa

Mediante escritos de 19 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido en plazo las formuladas por LAS NIEVES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aceptación de la documentación previa a la adjudicación aportada por la adjudicataria a fin de que la mesa de contratación, apreciando que dicha empresa está incurso en prohibición de contratar conforme al artículo 71.1 d) de la LCSP, << (i) requiera a la citada empresa para que subsane la documentación previa presentada y acredite que durante el curso del procedimiento ha adoptado las medidas correctoras o self-cleaning suficientes para demostrar su fiabilidad empresarial; y (ii) para el caso de que no acredite haber adoptado durante el curso del procedimiento tales medidas o que las adoptadas resulten insuficientes, acuerde la exclusión de la referida empresa y proponga a mi representada (siguiente clasificada) como adjudicataria del contrato, requiriéndole para que aporte la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP y la cláusula 10.7 del PCAP>>.

A tales efectos, sostiene que, para no incurrir en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, las empresas han de acreditar que cuentan con un plan de igualdad en vigor debidamente adaptado e inscrito en el Registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, debiendo subsistir esta circunstancia en el momento de la perfección del contrato (art. 140.4 LCSP). No obstante, añade que se puede evitar el efecto excluyente de la licitación que comporta la prohibición de contratar si, durante el curso del procedimiento, la empresa afectada ha llevado a cabo las actuaciones necesarias para contar con un



plan de igualdad debidamente adaptado e inscrito en el Registro correspondiente, o cuando menos, se encuentre solicitada la inscripción y hayan transcurrido tres o más meses sin resolución expresa.

Tras lo expuesto, la recurrente aduce que, de la consulta pública realizada en el REGCON, se desprende que el plan de igualdad (PI) de la recurrente comenzó su vigencia el 16 de enero de 2020, siendo inscrito el 12 de noviembre de 2020, por lo que sería anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 901/2020 y, en todo caso, la vigencia del citado PI finalizó el 14 de enero de 2022. Por tanto, la adjudicataria carecía de PI adaptado a la normativa en vigor e inscrito en el REGCON tanto a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (26 junio de 2023), como a la fecha en que fue requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación (10 de julio de 2023).

ATENDE sostiene que, pese a lo anterior, el órgano de contratación consideró correcta la documentación previa aportada por la adjudicataria, sin requerirle de subsanación para que acreditarse pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o self-cleaning adoptadas durante el curso de la licitación para demostrar su fiabilidad empresarial. Por ello, entiende que la resolución de adjudicación debe ser anulada y que *<<procede que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la aceptación de la documentación previa a la adjudicación para que la Mesa de Contratación requiera a la citada empresa a fin de que subsane dicha documentación y acredite las medidas adoptadas a tal efecto durante el curso del procedimiento, y concretamente, que demuestre haber firmado un nuevo Plan de Igualdad adaptado a la normativa en vigor y debidamente inscrito en el Registro correspondiente.*

Y en caso de que, durante el curso del procedimiento, no haya adoptado tales medidas o que las efectuadas resulten insuficientes para demostrar su fiabilidad empresarial, deberá procederse a la exclusión de la citada empresa. De hecho, esto es, a priori, lo que cabría pensar puesto que, atendiendo a la documentación aportada por la propia empresa en el expediente de contratación a la hora de cumplimentar el trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP y cláusula 10.7 del PCAP (hay que entender que la documentación aportada es toda la que disponía en ese momento), se evidencia que la empresa no ha adoptado durante el curso del procedimiento las medidas correctoras suficientes, lo que conllevaría su exclusión (...)>>.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso y manifiesta, en síntesis, que conforme al apartado 10.7.2.j del PCAP, la existencia de un plan de igualdad para aquellas empresas que tengan 50 o más personas se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI del PCAP, contando la misma en el expediente. Concluye, pues, que el recurso debe desestimarse *<<sin perjuicio de que el Tribunal estime conveniente que se solicite la comprobación del plan de igualdad cuestionado por la parte recurrente>>*.

III. Alegaciones de la entidad interesada.

LAS NIEVES alega que no se encuentra incurso en causa de prohibición para contratar ya que tiene implantadas medidas correctoras equivalentes a un plan de igualdad (sic). Invoca, en apoyo de su tesis, nuestra Resolución 26/2023, de 27 de enero de 2023, y el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE que reconoce la posibilidad de que un operador económico pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión de las situaciones contempladas en los artículos 1 y 4, manifestando que, si bien la empresa puede estar incurso en causa de prohibición para contratar por no disponer de un plan de igualdad conforme con la normativa y su inscripción en el registro correspondiente, la mesa de contratación, antes de acordar la exclusión debe requerir y pronunciarse sobre las medidas correctoras



tendientes a demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión en aplicación del principio de proporcionalidad, dado el efecto directo del artículo 57.6 de la Directiva y el carácter más restrictivo del artículo 72.5 de la LCSP en cuanto a la aplicación de las medidas correctoras.

Aporta junto a su escrito de alegaciones un documento fechado el 20 de diciembre de 2022 que refleja el acuerdo alcanzado por el comité de empresa de CCOO de Hábitat de las NIEVES para la ampliación de vigencia del Plan de Igualdad de la empresa LAS NIEVES firmado el 15 de noviembre de 2019, con una vigencia desde el 16 de enero de 2020 hasta el 15 de enero de 2023, así como la vigencia y aplicación de todas las medidas hasta la aprobación del nuevo PI. (documento nº 1) Pretende con ello acreditar que ha adoptado medidas correctoras suficientes y equivalentes a disponer de un plan de igualdad en vigor, de donde concluye que la adjudicación del contrato a su favor resulta ajustada a la legalidad y conforme a derecho.

SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada versa sobre la concurrencia o no en la adjudicataria de la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP relativa a disponer de un PI conforme a lo dispuesto en la normativa vigente

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. El apartado 10.7.2.j) del PCAP señala que *<<De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).*

A tal efecto, las personas licitadoras acreditarán dicha obligación mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI>>.

2. Tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizado a LAS NIEVES, la citada empresa presentó, en lo que aquí interesa:

a) Anexo XVI del PCAP debidamente firmado donde se hace constar lo siguiente por parte de la entidad empresarial: *<<Declara bajo su responsabilidad personal y ante el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.1.e) de la LCSP, el artículo 45 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, y en el artículo 12 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía, que desarrolla medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades, tales como:*

- 1. Marca de Excelencia de Distintivo Empresarial de Igualdad.*
- 2. Convenio suscrito al Programa Planes de Igualdad de empresas (IGUALEM).*
- 3. Medidas de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral.*
- 4. Elaboración y aplicación de un Plan de Igualdad en la Empresa en los supuestos que no sea preceptivo de conformidad con el artículo 45 de la Ley orgánica 3/2007.*
- 5. Representación equilibrada de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales.*
- 6. Medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas.*
- 7. Garantizar la igualdad de retribución por trabajos de igual valor.*
- 8. Implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción contra la violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo.*



9. *Implementación de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades. La empresa se compromete a facilitar los datos que la Administración considere necesarios para acreditar la veracidad de esta declaración>>.*

b) Documento extraído del REGCON en el que conta un acuerdo sobre planes de igualdad -con código temporal LS41ZM56- con fecha de inscripción el 19 de junio de 2020.

3. En la sesión de la mesa de contratación de 9 de agosto de 2023 se estima correcta dicha documentación y se propone como adjudicataria a la citada empresa, dictándose resolución de adjudicación del contrato a LAS NIEVES el 14 de agosto de 2023.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: *«1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.*

2. *En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».*

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: *«Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.*

5. *Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.*

6. *Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».*

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): *«En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».*

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: *“1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.*

2. *A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios,*



acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: *“Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.*

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: *“Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.* Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: *«A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».*

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: *«1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.*

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.



Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

No obstante, hemos señalado también en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 349/2023) que antes de acordar la exclusión de una entidad licitadora por no contar con PI inscrito y vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de oferta, se le debe otorgar la posibilidad de demostrar su fiabilidad empresarial en los términos que ya venimos indicando en nuestras resoluciones (por todas, cabe citar la Resolución 26/2023 donde se analiza el efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, precepto que prevé la posibilidad de que un operador económico, en situaciones como la aquí examinada, pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión).

Asimismo, en nuestra Resolución 284/2023, de 19 de mayo, hemos señalado que:

<<En definitiva, como señala el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE -que reproducíamos en la Resolución 202/2023- las medidas correctoras o self-cleaning son requeridas a aquellos operadores económicos en los que concurre una prohibición de contratar. (...).

(...)

Se infiere claramente de esta nueva redacción de los modelos de pliegos que:

1) Se acredita no estar incurso en la causa de prohibición para contratar mediante (i) la inscripción del PI a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o (ii) la solicitud de su inscripción si, a la citada fecha, hubiesen transcurrido tres o más meses sin resolución expresa.

2) El licitador incurso en la citada prohibición puede evitar su exclusión de la licitación si, tras el requerimiento efectuado a tal fin, presenta a dicha fecha el PI inscrito o la solicitud de inscripción con los mismos requisitos anteriores. Es decir, las medidas correctoras que evitan el efecto excluyente supondrían, en la nueva redacción de los pliegos, trasladar a un momento posterior a la finalización del plazo de presentación de oferta el cumplimiento de las exigencias establecidas para acreditar no estar incurso en la citada prohibición».

Expuestos los antecedentes del supuesto que estamos analizando y el marco normativo que rige en la materia, estamos ya en condiciones de resolver la cuestión que se somete a nuestro examen.



Pues bien, el PCAP prevé que las personas licitadoras acreditarán, mediante el modelo de declaración responsable establecido en su Anexo XVI, que cuentan con un PI conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. De este modo, LAS NIEVES, tras ser requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación, presentó debidamente firmado el modelo de declaración del citado anexo, aportando asimismo un documento extraído del REGCON donde consta la inscripción de un PI de aquella empresa, el 19 de junio de 2020; fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI), lo que implica que el citado plan no estaba adaptado a aquella norma reglamentaria, adaptación que resultaba obligatoria en virtud de lo dispuesto en la citada norma.

Ante esta situación, la mesa de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 140.3 de la LCSP <<El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato>>, debió solicitar a la entidad LAS NIEVES acreditación de la vigencia de un PI adaptado a la normativa en vigor, en lugar de dar por válida la documentación presentada por aquella con relación al PI.

Asimismo, este Tribunal ha podido constatar que, como manifiesta la recurrente en su escrito de impugnación, consta en el REGCON que la adjudicataria cuenta con un PI inscrito el 12 de noviembre de 2020 y vigente desde el 16 de enero de 2020 a 14 de enero de 2022. Es más, en fase de alegaciones la propia adjudicataria viene a reconocer, según se infiere de su escrito, que no dispone del PI conforme a la normativa vigente, si bien insiste en que tiene implantadas medidas correctoras o de self-cleaning “equivalentes” a un plan de igualdad, aportando un documento con el que pretende sustentar su argumentación.

En cualquier caso, estimamos que la mesa de contratación no debió dar por válida la documentación presentada por LAS NIEVES en cumplimiento del trámite de aportación de documentación previa a la adjudicación del artículo 150.2 de la LCSP pues, pese a la aportación de la declaración responsable en los términos del PCAP, la documentación relativa al REGCON presentada igualmente por la adjudicataria permitía constatar o, como mínimo, hacía albergar dudas sobre la adaptación y vigencia de su PI a la normativa actualmente vigente. Es más, tales dudas subsisten a la luz de la consulta pública realizada a dicho Registro por parte de la recurrente y comprobada por este Tribunal, de donde se desprende que incluso el PI inscrito el 12 de noviembre de 2020 perdió su vigencia el 14 de enero de 2020, fecha muy anterior al anuncio de licitación y consiguiente finalización del plazo de presentación de ofertas. Y quedan definitivamente resueltas con las manifestaciones de la propia adjudicataria que alude a la implantación de medidas correctoras, pero que viene a reconocer que no dispone de PI vigente e inscrito con los requisitos que exige la normativa.

No obstante, y con independencia de este último extremo revelado por la adjudicataria en fase de alegaciones, la vinculación de este Tribunal al principio de congruencia nos obliga a resolver a la vista de la pretensión ejercitada por la recurrente que solicitaba la retroacción de actuaciones para que la adjudicataria acreditase que durante el curso del procedimiento ha adoptado las medidas correctoras o self-cleaning suficientes para demostrar su fiabilidad empresarial. En ese sentido, y ateniéndonos a la documentación que examinó la mesa, hemos de concluir que no fue ajustada a derecho su actuación de dar por válida aquella documentación y, por ende, tampoco lo fue la adjudicación realizada.



En consecuencia, procede estimar el recurso y anular la adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la aceptación de la documentación previa a la adjudicación por parte de la mesa, para que se requiera a LAS NIEVES la acreditación de las medidas adoptadas durante el curso del procedimiento -que ella misma ha declarado en fase de alegaciones tener implantadas- a fin de comprobar la fiabilidad, y, en su caso, la existencia de un PI adaptado a la normativa actualmente en vigor (entre ella, el Real Decreto 901/2020) e inscrito en el REGCON, habida cuenta de que el que figura en dicho registro -según la documentación aportada por la recurrente- es anterior a la entrada en vigor de la citada norma reglamentaria y, por consiguiente, no se encuentra adaptado a la misma.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L.**, contra la resolución, de 14 de agosto de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios de la Administración de Justicia en el Área Norte de la provincia de Granada”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Granada (Expte. CONTR 2023 0000152213) y, en consecuencia, anular aquel acto con las consecuencias señaladas en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

